



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, doce (12) de febrero de dos mil quince (2015)

Magistrado Ponente: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente: 70 001 33 33 006 2009 00059 01
Medio de Control: POPULAR
Demandante: ANGÉLICA MARÍA SIERRA SALCEDO
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA
PROSPERIDAD SOCIAL -DPS-
Tema: PROTECCIÓN AL ACCESO DE LAS PERSONAS
DISCAPACITADAS EN OFICINAS PÚBLICAS

SENTENCIA No. 005

I. OBJETO A DECIDIR

Corresponde a la Sala, resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia del 19 de Agosto de 2014, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo, con funciones en el sistema oral, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la acción.

Expediente: 70 001 33 33 006 2009 00059 01
Medio de Control: POPULAR
Demandante: ANGÉLICA MARÍA SIERRA SALCEDO
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS-
Instancia: SEGUNDA
Juzgado: SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
Tema: PROTECCIÓN AL ACCESO DE LAS PERSONAS DISCAPACITADAS EN OFICINAS PÚBLICAS

II. DEMANDANTE

La presente acción fue instaurada por la señora ANGÉLICA MARÍA SIERRA SALCEDO, identificada con la C.C. No. 23.175.705, quien actúa en nombre propio.

III. DEMANDADO

La acción está dirigida en contra de la RED DE SOLIDARIDAD SOCIAL – ACCIÓN SOCIAL – SECCIONAL SUCRE, hoy DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS-.

IV. ANTECEDENTES

4.1.- La demanda¹.

4.1.1.- Pretensiones².

La señora ANGÉLICA MARÍA SIERRA SALCEDO, en ejercicio de la acción popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política y reglamentada por la Ley 472 de 1998, en nombre propio demandó a la RED DE SOLIDARIDAD SOCIAL – ACCIÓN SOCIAL – SECCIONAL SUCRE, hoy DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS-, con el fin de que se ampare el derecho colectivo estimado como vulnerado, procurando:

“1. Que se declare responsable a RED DE SEGURIDAD SOCIAL – ACCIÓN SOCIAL³, por la violación y/o amenaza de los derechos colectivos; a la seguridad y prevención de desastres prevenibles técnicamente, y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

2. Como consecuencia de lo anterior se le ordene al accionado amparar esos derechos colectivos y por consiguiente construir en un término perentorio una rampla u otra estructura que garantice el ingreso de las personas con limitaciones físicas a RED DE SEGURIDAD SOCIAL – ACCIÓN

¹ Fl. 1 al 10

² Fl. 9-10

³ Entiende esta corporación que en realidad el actor hace referencia a la antigua RED DE SOLIDARIDAD SOCIAL, hoy DPS.

Expediente: 70 001 33 33 006 2009 00059 01
Medio de Control: POPULAR
Demandante: ANGÉLICA MARÍA SIERRA SALCEDO
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS-
Instancia: SEGUNDA
Juzgado: SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
Tema: PROTECCIÓN AL ACCESO DE LAS PERSONAS DISCAPACITADAS EN OFICINAS PÚBLICAS

SOCIAL⁴, la cual debe cumplir con los requisitos previstos en la ley, las cuales deben poseer barandas, pisos antideslizantes, señales de alerta y localización de ayuda para ciegos.

3. Ordénese conformar el Comité de Vigilancia.

4. Reconózcase a favor del actor y a cargo del accionado el incentivo económico previsto en el artículo 39 de la Ley 472 de 1998.”

4.1.2.- Supuestos fácticos⁵:

Se indica que, la RED DE SOLIDARIDAD SOCIAL – ACCIÓN SOCIAL – SECCIONAL SUCRE, hoy DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS- tiene sus instalaciones en la Calle Nariño, Carrera 17 N°. 22-48, oficina 402, en el municipio de Sincelejo – Sucre.

La edificación en donde está ubicada la entidad sólo posee una entrada al público sobre la carrera, cuyo acceso se hace a través de unas escaleras que carecen de rampa o estructura, lo que impide el acceso a ese lugar por parte de las personas minusválidas o con limitaciones físicas, lo que vulnera sus derechos, pone en riesgo su vida, al tener que realizar maniobras para poder ingresar a dicho lugar.

El servicio prestado por la entidad es de carácter público, por ello debe existir un elemento arquitectónico que permita la entrada correcta, segura y confiable de una persona con discapacidad, esto es, con barandas, pisos antideslizantes, señales de alerta y localización de ayuda para ciegos, pues las escaleras son una barrera de accesibilidad para estas personas.

4.1.3.- Derechos colectivos vulnerados⁶

La accionante estima como vulnerados, los derechos colectivos a la seguridad y prevención técnica de desastres, a la realización de construcciones, edificaciones, de manera ordenada, así como el desarrollo urbano respetando las disposiciones jurídicas,

⁴ Ibídem

⁵ Fl. 1-2.

⁶ Fl. 7.

Expediente: 70 001 33 33 006 2009 00059 01
Medio de Control: POPULAR
Demandante: ANGÉLICA MARÍA SIERRA SALCEDO
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS-
Instancia: SEGUNDA
Juzgado: SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
Tema: PROTECCIÓN AL ACCESO DE LAS PERSONAS DISCAPACITADAS EN OFICINAS PÚBLICAS

procurando la prevalencia de la calidad de vida de los habitantes, los cuales están contemplados en los literales l) y m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

4.1.4.- Recuento procesal

La demanda se presentó el 11 de marzo de 2009⁷, admitida por auto del 20 de abril de esa misma anualidad⁸, notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y Defensor del Pueblo respectivamente⁹.

4.2.- Contestación de la demanda¹⁰.

La AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL – ACCIÓN SOCIAL –, hoy DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS-, contestó la demanda en término legal, pronunciándose de acuerdo con los hechos planteados, aclarando que la Unidad Territorial Sucre se encuentra ubicada en la Carrera 17 N°. 22-48, Oficinas 201 y 202, más no en la Oficina 402.

Señaló que, los hechos planteados no son ciertos por cuanto, la ausencia de rampas o estructuras arquitectónicas especiales en el inmueble de la carrera 17 N°. 22-48, Oficinas 201 y 202, no se traduce en la imposibilidad de acceso de las personas minusválidas o con limitaciones físicas a los servicios que presta esta entidad, teniendo en cuenta que la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, presta atención a la población en situación de desplazamiento en la ciudad de Sincelejo en la sede de la Unidad de Atención y Orientación (UAO), ubicada en la Carrera 19 N°. 32-68 Avenida el Zumbado de Sincelejo, y no en la dirección mencionada en la presente acción popular.

Así mismo, manifestó, que por tener sede en la dirección mencionada en la demanda, no amenaza, ni viola los derechos colectivos alegados; en ningún momento se expone la seguridad y la vida de las personas. De la misma forma, expresa que las Unidades de Atención y Reparación (UAO), aunque no hacen parte de la Agencia Presidencial para la

⁷ Fl. 10 C. Ppal

⁸ Fl. 13 C. Ppal

⁹ Fl. 14 (reverso) C. Ppal

¹⁰ Fl. 35-38 y 43-46. C. Ppal

Expediente: 70 001 33 33 006 2009 00059 01
Medio de Control: POPULAR
Demandante: ANGÉLICA MARÍA SIERRA SALCEDO
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS-
Instancia: SEGUNDA
Juzgado: SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
Tema: PROTECCIÓN AL ACCESO DE LAS PERSONAS DISCAPACITADAS EN OFICINAS PÚBLICAS

Acción Social y la Cooperación Internacional, tienen como objetivo atender a la población en situación de desplazamiento y orientarla frente a los servicios prestados por las diferentes instituciones nacionales y locales, por cuanto existe la presencia en estas unidades de las anteriores instituciones, a pesar de que su funcionamiento le corresponde ser atendido por el municipio; sin embargo, en ellas labora un profesional de la Subdirección de Atención a la Población Desplazada de Atención Primaria, quien presta los servicios de orientación y recepción de solicitudes de los ciudadanos, con calidad y calidez.

Finalmente, solicitó que se nieguen las pretensiones de la demanda y presentó excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que, quien tiene la responsabilidad de garantizar la movilización de los discapacitados en el caso concreto, es el particular propietario del edificio donde funciona hoy el Departamento para la Prosperidad Social en el Municipio de Sincelejo, quien lo arrendó para que opere el establecimiento público.

V.- ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA.

Por auto de 25 de agosto de 2011¹¹, se fijó fecha para diligencia de Pacto de Cumplimiento; celebrada el 13 de octubre del mismo año¹², en la que se declara fallida la diligencia.

Posteriormente, por proveído del 26 de septiembre de 2012¹³, se da la apertura de la etapa probatoria en la cual se fija fecha para recepción de testimonios, realizándose esta diligencia el 6 de diciembre de 2012¹⁴; a través de providencia calendada 7 de diciembre de 2012¹⁵, se fija fecha para realizar inspección judicial para el día 29 de enero de 2013¹⁶, en las instalaciones en donde funciona la entidad demandada, realizándose la misma el día mencionado.

¹¹Fl. 64.

¹² Fl. 70.

¹³ Fl 73-74.

¹⁴ Fl 94-96.

¹⁵ Fl 100.

¹⁶ Fl 108-114, dos CD, videos y fotos de la diligencia, Fl. 115 ib.

Expediente: 70 001 33 33 006 2009 00059 01
Medio de Control: POPULAR
Demandante: ANGÉLICA MARÍA SIERRA SALCEDO
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS-
Instancia: SEGUNDA
Juzgado: SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
Tema: PROTECCIÓN AL ACCESO DE LAS PERSONAS DISCAPACITADAS EN OFICINAS PÚBLICAS

VI.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA¹⁷

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia del 19 de agosto de 2014, resolvió declarar que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, antes Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, está vulnerando el derecho colectivo consagrado en el artículo 4º, literal m de la Ley 472 de 1998; ordenando a la entidad demandada, que dentro de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, realizar las actuaciones administrativas y presupuestales necesarias para que se construya un ascensor que permita el acceso autónomo y seguro de las personas minusválidas, o reubique la sede en un sitio que cumpla con las disposiciones legales, para que las personas con limitaciones físicas accedan a ella de la misma forma.

De otra parte, negó el incentivo a la demandante y no condena en costas a la entidad demandada.

El fundamento de la decisión, consiste en que encontró demostrada la violación al derecho colectivo debido a que al segundo piso del edificio que da origen a esta acción, se accede a través de veintiún escalones angostos, violando lo dispuesto en la Ley 361 de 1997 y su Decreto reglamentario 1538 de 2005.

Sobre la excepción de hecho de un tercero o falta de legitimación en la causa, por ser la propietaria del inmueble donde funciona el DPS la obligada a soportar la presente causa, esto no se demostró quien tenía la calidad de titular del derecho de dominio; además, la entidad pública fue la que escogió el sitio como sede.

Finalmente, expuso que el hecho de que pocas personas con discapacidad física soliciten la atención a la entidad demandada y que sean atendidos en el primer piso, tal circunstancia no justifica el incumplimiento de las normas arquitectónicas, ni la violación del derecho colectivo, ya que éstas buscan garantizar la calidad de vida de todos los habitantes en condiciones de igualdad y la inclusión social de ese colectivo minoritario.

¹⁷ Fl. 119-126.

Expediente: 70 001 33 33 006 2009 00059 01
Medio de Control: POPULAR
Demandante: ANGÉLICA MARÍA SIERRA SALCEDO
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS-
Instancia: SEGUNDA
Juzgado: SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
Tema: PROTECCIÓN AL ACCESO DE LAS PERSONAS DISCAPACITADAS EN OFICINAS PÚBLICAS

VII. RECURSO DE APELACIÓN

Mediante escrito presentado el 25 de agosto de 2014¹⁸, el accionado presento recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, presentando su inconformidad en los siguientes términos:

Consideró que el *A-quo*, no tuvo en cuenta que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS-, no cuenta con los recursos suficientes para construir edificaciones en los diferentes municipios donde funcionan las sedes de sus Direcciones Regionales, lo cual se suple mediante contratos de arrendamientos; además que, ha dispuesto del personal humano necesario para brindar atención a las personas con movilidad limitada, quienes están instruidos para desarrollar todas y cada una de las necesidades que dicha población llegare a requerir.

De igual forma, estimó que las obras que pretende el actor no le son exigibles al DPS, por cuanto el edificio objeto del proceso no es de su propiedad, sino de particulares, de tal suerte que tampoco le es imputable responsabilidad alguna por violación de derechos colectivos, pues las circunstancias del caso en concreto son ajenas a la entidad. En efecto, el inmueble donde funciona la Dirección Regional Sucre, es de propiedad de la señora CLARA ISABEL PERNA CONTRERAS, quien arrendo a la entidad, desde el año 2007, las oficinas 201/202 del edificio Perna de la carrera 17 N° 22-50 en la ciudad de Sincelejo.

Señaló que, el Juez de instancia no citó como persona interesada a la propietaria del inmueble, al tenor de lo establecido en los artículos 14 y 18 *in fine* de la Ley 472 de 1998, de modo que, tratándose del ejercicio de la acción pública popular y cuando en el desarrollo del trámite se determinar “otros posibles responsables “de la presunta afectación a los derechos colectivos.

De otra parte, se debe tener en cuenta que las condiciones arquitectónicas y estructurales del edificio Perna no hacen posible la construcción de rampas o instalaciones de un ascensor, por lo que la entidad ha dado instrucciones precisas a los

¹⁸ FI 127-132.

Expediente: 70 001 33 33 006 2009 00059 01
Medio de Control: POPULAR
Demandante: ANGÉLICA MARÍA SIERRA SALCEDO
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS-
Instancia: SEGUNDA
Juzgado: SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
Tema: PROTECCIÓN AL ACCESO DE LAS PERSONAS DISCAPACITADAS EN OFICINAS PÚBLICAS

funcionarios para que se desplacen al primer piso y presten la atención debida a las personas discapacitadas, garantizando y facilitando el servicio.

Afirmó de la misma manera, que con la demanda no se aportó prueba que demuestre que el DPS haya incurrido en conducta vulneraria de los interés colectivos, ni que se haya causado perjuicios a la población discapacitada, teniendo la obligación de probar el demandante tal hecho y el juez de fundar una decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

VIII. ACTUACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

A través del auto de 9 de septiembre de 2014¹⁹, se admite recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia del 19 de agosto de 2014, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo²⁰, el 15 de octubre de 2014²¹, se corrió traslado a las partes por término de diez (10) días, para alegatos de conclusión.

Mediante escrito presentado el 21 de octubre de 2014, la parte demandada presentó incidente de nulidad con fundamento en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, por no haber notificado a la señora CLARA ISABEL PERNA CONTRERAS en calidad de propietaria del inmueble en donde funciona el DPS; por proveído del 16 de diciembre de 2014, esta magistratura resolvió rechazar la nulidad, por extemporánea, ya que debió presentarse antes de la sentencia de primera instancia e interponer los recursos contra el auto que negó la vinculación de la señora mencionada de fecha 22 de agosto de 2014²².

IX. PRUEBAS DEL EXPEDIENTE

El accionante, aportó como pruebas las siguientes:

I. Documento público firmado por los servidores públicos de la Oficina de Planificación Territorial del Municipio de Sincelejo (Fl. 85 C.Ppal.)

¹⁹ Fl 3 C. de alzada.

²⁰ Fl 119-126 C. Ppal.

²¹ Fl 7 C. de alzada.

²² Fl. 60-61. C. Ppal

Expediente: 70 001 33 33 006 2009 00059 01
Medio de Control: POPULAR
Demandante: ANGÉLICA MARÍA SIERRA SALCEDO
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS-
Instancia: SEGUNDA
Juzgado: SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
Tema: PROTECCIÓN AL ACCESO DE LAS PERSONAS DISCAPACITADAS EN OFICINAS PÚBLICAS

2. Inspección Judicial Realizada en la Dirección indicada en la demanda sede de la Agencia Presidencial para la Acción Social y Cooperación Internacional-Sincelejo (Fl. 108 al 115 C.Ppal).

3. Testimonios de las siguientes personas; Libardo Arenas Robles (Fl. 94 a 96 C.Ppal); Nelly del Rosario Bertel Blanco (Fls.110 -111 C.Ppal); Claudia Patricia Beltrán Anaya (Fl. 11-113 C.Ppal); Carmelo Nolasco Urzola Estrada (Fl. 113-114 C.Ppal).

X. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

10.1. Sólo la entidad demandada se pronunció de fondo en esta instancia, insistiendo en los argumentos expuestos en la alzada.

XI. CONSIDERACIONES:

11.1. Competencia:

Por la naturaleza del proceso y el lugar donde ocurrieron los hechos, el Tribunal es competente para decidir el asunto en SEGUNDA INSTANCIA, al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 37 de la Ley 472 de 1998.

11.2. Problema jurídico a resolver:

De conformidad con los expuestos, la demanda y su contestación, considera la Sala que los problemas jurídicos a plantear en segunda instancia son los siguientes:

¿Es procedente la acción popular, cuando se amenaza un derecho colectivo como el acceso a una edificación que presta un servicio público, la cual no cuenta con los medios exigidos en la ley para el ingreso de la población en condiciones de discapacidad, por recibir la atención a las afueras de las instalaciones?

¿Existe vulneración de un derecho colectivo por el hecho de que un edificio sea de propiedad privada, pero que se utilice para un servicio público, al no garantizar el acceso al mismo para personas discapacitadas?

Expediente: 70 001 33 33 006 2009 00059 01
Medio de Control: POPULAR
Demandante: ANGÉLICA MARÍA SIERRA SALCEDO
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS-
Instancia: SEGUNDA
Juzgado: SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
Tema: PROTECCIÓN AL ACCESO DE LAS PERSONAS DISCAPACITADAS EN OFICINAS PÚBLICAS

En aras de resolver el problema jurídico planteado, se procederá al análisis de los siguientes ítems argumentativos: i) Normas que se refieren a la protección especial de las personas discapacitadas; ii) Caso concreto; iii) Conclusión.

Considerando lo expresado en el artículo 2º, inciso segundo, de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º ibídem, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son los siguientes, a saber: a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo.

11.3. Normas que se refieren a la protección especial de las personas discapacitadas

Para resolver la Sala considera pertinente traer a colación las normas que se refieren a la protección especial de las personas discapacitadas. En ese sentido, el artículo 13 de la Constitución Política establece:

“Artículo 13.- Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

Expediente: 70 001 33 33 006 2009 00059 01
Medio de Control: POPULAR
Demandante: ANGÉLICA MARÍA SIERRA SALCEDO
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS-
Instancia: SEGUNDA
Juzgado: SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
Tema: PROTECCIÓN AL ACCESO DE LAS PERSONAS DISCAPACITADAS EN OFICINAS PÚBLICAS

En desarrollo de esta disposición, y especialmente el mandato de protección de la población vulnerable fijado por el inciso 3° del artículo 13, el Título III la Ley 361 de 1997²³, establece las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad²⁴ a las personas con movilidad reducida, sea ésta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, limitación o enfermedad; a través de ellas se busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada. Lo dispuesto en ese título se aplica igualmente a los medios de transporte e instalaciones complementarias de los mismos y a los medios de comunicación.

Así, conforme al párrafo del artículo 43²⁵ de la ley comentada, los espacios y ambientes descritos en el articulado de la ley, deberán adecuarse, diseñarse y construirse de manera que se facilite el acceso y tránsito seguro de la población en general y en especial de las personas con limitación.

Por disposición expresa del artículo 45²⁶ de esta ley son destinatarios especiales de este título las personas que por motivo del entorno en que se encuentran, tienen necesidades esenciales, y en particular los individuos con limitaciones que les hagan requerir de atención especial, los ancianos y las demás personas que necesiten de asistencia

²³ Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones

²⁴ Según el artículo 44 de esta ley, para los efectos de la misma, se entiende por accesibilidad como la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes. Por barreras físicas se entiende a todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas. Y por telecomunicaciones, toda emisión, transmisión o recepción de señales, escrituras, imágenes, signos, datos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radio u otros sistemas ópticos o electromagnéticos.

²⁵ **Art. 43.** - *El presente título establece las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea ésta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, limitación o enfermedad. Así mismo se busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada.*

(...)

PARÁGRAFO.- *Los espacios y ambientes descritos en los artículos siguientes, deberán adecuarse, diseñarse y construirse de manera que se facilite el acceso y tránsito seguro de la población en general y en especial de las personas con limitación.*

²⁶ **Art. 45.** - *Son destinatarios especiales de este título, las personas que por motivo del entorno en que se encuentran, tienen necesidades especiales y en particular los individuos con limitaciones que les haga requerir de atención especial, los ancianos y las demás personas que necesiten de asistencia temporal.*

Expediente: 70 001 33 33 006 2009 00059 01
Medio de Control: POPULAR
Demandante: ANGÉLICA MARÍA SIERRA SALCEDO
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS-
Instancia: SEGUNDA
Juzgado: SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
Tema: PROTECCIÓN AL ACCESO DE LAS PERSONAS DISCAPACITADAS EN OFICINAS PÚBLICAS

temporal. Además, en virtud de lo previsto por el artículo 46²⁷ la accesibilidad es un elemento esencial de los servicios públicos a cargo del Estado y por lo tanto deberá ser tenida en cuenta por los organismos públicos o privados en la ejecución de dichos servicios.

De igual forma, el artículo 47²⁸ ordena que los edificios que hayan sido construidos con anterioridad a la expedición de la pluricitada ley, deberán adaptarse de manera progresiva a las disposiciones por ella descritas. Así mismo, cuando se trate de edificios de varios niveles, éstos deberán contar con ascensores o, en su defecto, rampas u otros mecanismos de acceso que cumplan con las especificaciones técnicas y de seguridad adecuadas²⁹.

Señala además el artículo 50³⁰ ibídem, que sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos antes citados, y en concordancia con las normas que regulen los asuntos relativos a la elaboración, proyección y diseño de proyectos básicos de construcción, le corresponde al Gobierno Nacional expedir las disposiciones que establezcan las condiciones mínimas que deberán tenerse en cuenta en los edificios de cualquier clase, con el fin de permitir la accesibilidad de las personas con cualquier tipo de limitación, lo cual cumplió el

²⁷ **Art. 46.** *La accesibilidad es un elemento esencial de los servicios públicos a cargo del Estado y por lo tanto deberá ser tenida en cuenta por los organismos públicos o privados en la ejecución de dichos servicios.*

El Gobierno reglamentará la proyección, coordinación y ejecución de las políticas en materia de accesibilidad y velará porque se promueva la cobertura nacional de este servicio.

²⁸ **Art. 47. - La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público** y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, **se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley.** Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones.

Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en el inciso anterior, de tal manera que deberá además contar con pasamanos al menos en uno de sus dos laterales.

El Gobierno establecerá las sanciones por el incumplimiento a lo establecido en este artículo.

²⁹ **Art. 53. - En las edificaciones de varios niveles que no cuenten con ascensor, existirán rampas con las especificaciones técnicas y de seguridad adecuadas,** de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional o se encuentren vigentes.”

³⁰ **Art. 50.** *Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores y en concordancia con las normas que regulen los asuntos relativos a la elaboración, proyección y diseño de proyectos básicos de construcción, el Gobierno Nacional expedirá las disposiciones que establezcan las condiciones mínimas que deberán tenerse en cuenta en los edificios de cualquier clase, con el fin de permitir la accesibilidad de las personas con cualquier tipo de limitación.*

La autoridad competente de todo orden se abstendrá de otorgar el permiso correspondiente para aquellos proyectos de construcción que no cumplan con lo dispuesto en este artículo.

Expediente: 70 001 33 33 006 2009 00059 01
Medio de Control: POPULAR
Demandante: ANGÉLICA MARÍA SIERRA SALCEDO
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS-
Instancia: SEGUNDA
Juzgado: SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
Tema: PROTECCIÓN AL ACCESO DE LAS PERSONAS DISCAPACITADAS EN OFICINAS PÚBLICAS

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial al expedir el Decreto 1538 del 17 de mayo de 2005.

Lo dispuesto en este último decreto, según lo precisa su artículo 1º, es aplicable para:

“a) El diseño, construcción, ampliación, modificación y en general, cualquier intervención y/o ocupación de las vías públicas, mobiliario urbano y demás espacios de uso público;

b) El diseño y ejecución de obras de construcción, ampliación, adecuación y modificación de edificios, establecimientos e instalaciones de propiedad pública o privada, abiertos y de uso al público.”³¹

Finalmente, el artículo 52 de la Ley 361 de 1997, establece que lo dispuesto en el título IV de la ley en cita y en sus disposiciones reglamentarias (Decreto 1538 de 2005), será también de obligatorio cumplimiento para las edificaciones e instalaciones abiertas al público que sean de propiedad particular, quienes dispondrán de un término de cuatro años contados a partir de la vigencia de la presente ley, para realizar las adecuaciones correspondientes.

A su vez, hizo algunas precisiones en cuanto al ámbito de aplicación, concretamente, en la que atañe a la accesibilidad de las personas con limitaciones en ciertos escenarios, como los espacios públicos, vías públicas y, particularmente, a edificios abierto al público, disponiendo:

ARTÍCULO 1º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. *Las disposiciones contenidas en el presente decreto serán aplicables para:*

- a) El diseño, construcción, ampliación, modificación y en general, cualquier intervención y/u ocupación de vías públicas, mobiliario urbano y demás espacios de uso público;*
- b) El diseño y ejecución de obras de construcción, ampliación, adecuación y modificación de edificios, establecimientos e instalaciones de propiedad pública o privada, abiertos y de uso al público.*

ARTÍCULO 2º. DEFINICIONES. *Para efectos de la adecuada comprensión y aplicación del presente decreto, se establecen las siguientes definiciones:*

1. Accesibilidad: Condición que permite, en cualquier espacio o ambiente ya sea interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general y el uso en forma confiable, eficiente y autónoma de los servicios instalados en esos ambientes.

³¹ Negrillas y subrayado fuera del texto.

Expediente: 70 001 33 33 006 2009 00059 01
Medio de Control: POPULAR
Demandante: ANGÉLICA MARÍA SIERRA SALCEDO
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS-
Instancia: SEGUNDA
Juzgado: SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
Tema: PROTECCIÓN AL ACCESO DE LAS PERSONAS DISCAPACITADAS EN OFICINAS PÚBLICAS

2. **Barreras físicas:** Son todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limitan o impiden la libertad o movimiento de las personas.

3. **Barreras arquitectónicas:** Son los impedimentos al libre —desplazamiento de las personas, que se presentan al interior de las edificaciones.

4. **Movilidad reducida:** Es la restricción para desplazarse que presentan algunas personas debido a una discapacidad o que sin ser discapacitadas presentan algún tipo de limitación en su capacidad de relacionarse con el entorno al tener que acceder a un espacio o moverse dentro del mismo, salvar desniveles, alcanzar objetos situados en alturas normales.

5. **Edificio abierto al público:** Inmueble de propiedad pública o privada de uso institucional, comercial o de servicios donde se brinda atención al público.

(...)

10. **Rampa:** Superficie inclinada que supera desniveles entre pisos.

11. **Vado:** Rebaje que anula el desnivel entre la calzada y la acera manejando pendientes en las tres caras que lo conforman, a diferencia de la rampa que no presenta pendientes en sus planos laterales.

....

ARTÍCULO 9º. CARACTERÍSTICAS DE LOS EDIFICIOS ABIERTOS AL PÚBLICO. Para el diseño, construcción o adecuación de los edificios de uso público en general, se dará cumplimiento a los siguientes parámetros de accesibilidad:

A. Acceso a las edificaciones

1. **Se permitirá el acceso de perros guía, sillas de ruedas, bastones y demás elementos o ayudas necesarias, por parte de las personas que presenten dificultad o limitación para su movilidad y desplazamiento.**

2. Se dispondrá de sistemas de guías e información para las personas invidentes o con visión disminuida que facilite y agilice su desplazamiento seguro y efectivo.

B. Entorno de las edificaciones

1. Las hojas de las ventanas del primer piso, que colinden con andenes o sendas peatonales, no podrán abrir hacia afuera.

2. **Los desniveles que se presenten en edificios de uso público, desde el andén hasta el acceso del mismo, deben ser superados por medio de vados, rampas o similares.**

3. Cuando se trate de un conjunto de edificios o instalaciones de uso público, deberá garantizarse por lo menos que una de las rutas peatonales que los unan entre sí y con la vía pública, se construya según las condiciones establecidas en el Capítulo Segundo de este decreto.

C. Acceso al interior de las edificaciones de uso público

1. **Al menos uno de los accesos al interior de la edificación, debe ser construido de tal forma que permita el ingreso de personas con algún tipo de movilidad reducida y deberá contar con un ancho mínimo que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas.**

(...)

4. **Las puertas de vidrio siempre llevarán franjas anaranjadas o blancofluorescentes a la altura indicada.**

Por su parte, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, y aprobada por el órgano legislativo colombiano mediante Ley 1346 de 2009, señaló la

Expediente: 70 001 33 33 006 2009 00059 01
Medio de Control: POPULAR
Demandante: ANGÉLICA MARÍA SIERRA SALCEDO
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS-
Instancia: SEGUNDA
Juzgado: SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
Tema: PROTECCIÓN AL ACCESO DE LAS PERSONAS DISCAPACITADAS EN OFICINAS PÚBLICAS

accesibilidad como principio fundante de dicha convención³², y la dotó de unas series de características tendientes a garantizar este derecho a esta parte de la población por los Estados firmantes de la convención, las cuales son:

ARTÍCULO 9o. ACCESIBILIDAD.

1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes **para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público**, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:

- a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;
- b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.

2. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para:

- a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público;
- b) **Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad;**
- c) **Ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a que se enfrentan las personas con discapacidad;**
- d) **Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en Braille y en formatos de fácil lectura y comprensión;**
- e) Ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público;
- f) Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información;
- g) Promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet;
- h) Promover el diseño, el desarrollo, la producción y la distribución de sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones accesibles en una etapa temprana, a fin de que estos sistemas y tecnologías sean accesibles al menor costo.

³² Literal f) del artículo 3º ibídem.

Expediente: 70 001 33 33 006 2009 00059 01
Medio de Control: POPULAR
Demandante: ANGÉLICA MARÍA SIERRA SALCEDO
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS-
Instancia: SEGUNDA
Juzgado: SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
Tema: PROTECCIÓN AL ACCESO DE LAS PERSONAS DISCAPACITADAS EN OFICINAS PÚBLICAS

Las anteriores medidas, fueron implementadas recientemente por el Estado colombiano mediante la Ley 1618 del 27 de febrero de 2013, por medio de la cual “se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas discapacitadas”, cuyo artículo 14 señala:

ARTÍCULO 14. ACCESO Y ACCESIBILIDAD. Como manifestación directa de la igualdad material y con el objetivo de fomentar la vida autónoma e independiente de las personas con discapacidad, las entidades del orden nacional, departamental, distrital y local garantizarán el acceso de estas personas, en igualdad de condiciones, al entorno físico, al transporte, a la información y a las comunicaciones, incluidos los sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, el espacio público, los bienes públicos, los lugares abiertos al público y los **servicios públicos**, tanto en zonas urbanas como rurales. Para garantizarlo se adoptarán las siguientes medidas:

1. Corresponde a las entidades públicas y privadas encargadas de la prestación de los servicios públicos, de cualquier naturaleza, tipo y nivel, desarrollar sus funciones, competencias, objetos sociales, y en general, todas las actividades, siguiendo los postulados del diseño universal, de manera que no se excluya o limite el acceso en condiciones de igualdad, en todo o en parte, a ninguna persona en razón de su discapacidad. Para ello, dichas entidades deberán diseñar, implementar y financiar todos los ajustes razonables que sean necesarios para cumplir con los fines del artículo 9o de la Ley 1346 de 2009.

....

5. Dar efectivo cumplimiento a la normativa sobre accesibilidad en la construcción o adecuación de las obras que se ejecuten sobre el espacio público y privado, que presten servicios al público debiendo cumplir con los plazos señalados.

7. Todas las entidades públicas o privadas atenderán de manera prioritaria a las personas con discapacidad, en los casos de turnos o filas de usuarios de cualquier tipo de servicio público o abierto al público.

Nótese como en el ordenamiento jurídico nacional e internacional, adoptado y aprobado por el Estado colombiano, se ha desplegado una serie de disposiciones y herramientas para garantizar el goce efectivo de los derechos de las personas discapacitadas por disminución de su movilidad, vejez, enfermedad, entre otras causas, los cuales pueden reflejarse en muchos escenarios, específicamente, en lo que tiene que ver con la accesibilidad a los servicios públicos que se prestan en el país y el acceso a las instalaciones físicas de propiedad de personas jurídicas privadas o públicas que ofrecen tales servicios.

Expediente: 70 001 33 33 006 2009 00059 01
Medio de Control: POPULAR
Demandante: ANGÉLICA MARÍA SIERRA SALCEDO
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS-
Instancia: SEGUNDA
Juzgado: SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
Tema: PROTECCIÓN AL ACCESO DE LAS PERSONAS DISCAPACITADAS EN OFICINAS PÚBLICAS

De lo anterior se colige que en los edificios abiertos al público es imperativo realizar las adecuaciones necesarias para garantizar la efectiva prestación y accesibilidad al servicio de las personas cuya capacidad se encuentra disminuida y que poseen algún tipo de limitación.

Así lo ha señalado el H. Consejo de estado en reiteradas ocasiones³³, en las cuales se ha afirmado que:

“Tanto la Constitución Política como la Ley garantizan condiciones mínimas de seguridad y desplazamiento para las personas con alguna limitación física o mental en espacios urbanos o al interior de edificaciones de propiedad de particulares o del Estado.

En efecto, como lo ordenan las disposiciones transcritas, en especial el parágrafo del artículo 43 de la Ley 361 de 1997 dichas edificaciones «deberán adecuarse, diseñarse y construirse de manera que se facilite el acceso y tránsito seguro de la población en general y en especial de las personas con limitación».

El deber legal es claro y se materializa mediante la instalación o adecuación, entre otras, de rampas y ascensores (Artículo 53 ibídem).”

Del recuento expuesto, se pueden extraer los siguientes raciocinios que se erigen como premisas para desatar el caso objeto de estudio, a saber:

Las disposiciones legales reseñadas son de obligatorio cumplimiento, y su inobservancia pone de manifiesto el desconocimiento de los derechos de las personas con alguna discapacidad.

Los obligados en cumplir estas medidas y mecanismos de protección para el real y efectivo consecución de los derechos de las personas con limitaciones físicas o mentales son, entre otros, las entidades del sector oficial de todos los órdenes y las personas naturales y jurídicas privadas que presten servicios públicos.

II.4.- Caso concreto

A efectos de determinar la vulneración del derecho colectivo alegado, es preciso señalar

³³ Ver entre otras, sentencia del 3 de junio de 2010. M.P. María Claudia Rojas Lasso. Rad. Núm. 15001-23-31-000-2005-01867-01. Actor. Alfredo Escobar Acero.

Expediente: 70 001 33 33 006 2009 00059 01
Medio de Control: POPULAR
Demandante: ANGÉLICA MARÍA SIERRA SALCEDO
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS-
Instancia: SEGUNDA
Juzgado: SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
Tema: PROTECCIÓN AL ACCESO DE LAS PERSONAS DISCAPACITADAS EN OFICINAS PÚBLICAS

inicialmente que el objetivo perseguido por esta acción constitucional es cautelar los derechos e intereses colectivos de la comunidad cuando se determine que la amenaza o vulneración del derecho o interés colectivo para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio de las garantías colectivas.

En el caso de estudio, la demandante acude esgrimiendo en la acción constitucional popular, al encontrar una amenaza al derecho a la seguridad y prevención de desastres prevenibles técnicamente, en la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, por parte de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, hoy Departamento Para la Prosperidad Social “DPS”, quien cumple sus funciones y ejerce atención al público en un inmueble que sólo posee una entrada al público sobre la carrera y el acceso se hace a través de unas escaleras que carecen de rampa, impidiendo así el acceso a las personas minusválidas o con limitaciones físicas. Así las cosas, la naturaleza de la presente acción es de carácter preventivo.

Así las cosas, la apelación presentada por el DPS, tuvo como ejes algunos argumentos que se pasan a analizar.

En primer lugar, se sostuvo la carencia de recursos para construir edificaciones en los diferentes municipios en donde funcionan las sedes de sus Direcciones Regionales, por lo cual recurre a suscribir contratos de arrendamiento sobre los inmuebles.

Relativo a este primer ítem argumentativo, se advierte que en la sentencia de primera instancia, no se le ordenó a la accionada la construcción de un edificio en donde funcionará el DPS, sólo se le impusieron medidas tendientes a que se adecue la sede de atención a los usuarios de la entidad pública a efectos de que tengan acceso a la edificación las personas minusválidas, las cuales no pueden ingresar debido a que el único acceso al inmueble, posee escaleras las cuales no permiten el ingreso autónomo y seguro de las personas con limitación física o la consecución de un inmueble que permita el acceso de este tipo de personas. Debe recordarse que en este momento según la inspección judicial practicada y las fotos obrantes al expediente, no hay un acceso digno a las personas con limitaciones físicas, y si bien la entidad demandada ha adoptado ciertas medidas para procurar que la prestación del servicio se extienda a este sector de la población, como

Expediente: 70 001 33 33 006 2009 00059 01
Medio de Control: POPULAR
Demandante: ANGÉLICA MARÍA SIERRA SALCEDO
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS-
Instancia: SEGUNDA
Juzgado: SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
Tema: PROTECCIÓN AL ACCESO DE LAS PERSONAS DISCAPACITADAS EN OFICINAS PÚBLICAS

es el ordenar a sus funcionarios desplazarse al primer piso para atenderlos, lo cierto es que esta medida no resulta suficiente pues lo que la normativa ordena es que se adecuen las instalaciones para facilitar el ingreso y desplazamiento de las personas con capacidad disminuida, de tal forma que ellos puedan acceder a la misma de manera independiente y sin ningún tipo de barreras o limitaciones, no un mejoramiento en la prestación del servicio público; de lo contrario, se estaría aceptando el hecho de que quienes no presentan ningún tipo de limitación física sí puedan acceder a las instalaciones del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) mientras que los usuarios discapacitados deben conformarse con llegar hasta el primer piso, lo cual además de vulnerar el mandato constitucional de no discriminación, desconoce el propósito del constituyente y del legislador de brindar a ese sector de la población una protección especial para hacer efectiva su integración a la sociedad.

Debe recordarse, que tanto las normas de rango constitucional y legal, así como la jurisprudencia, ha sido enfática en la necesidad de respetar los derechos de las personas con limitaciones físicas o mentales de tal forma, que ello implica garantizar que todas las edificaciones públicas o privadas ejerzan los mecanismos necesarios para salvaguardar el derecho que estas personas ostentan, sobre todo entrándose de las entidades públicas las cuales obligatoriamente y a modo de modelo deberían cumplir irrestrictamente con esta obligación.

Corolario de lo anterior, al no cumplirse la legislación que protege a las personas con discapacidad física, existe la vulneración, por lo tanto, este argumento del recurrente no está llamado a prosperar.

En segundo lugar, se esgrimió en la alzada que la obligación de las obras que pretende la actora no son exigibles al DPS, dado que el edificio en donde funciona la Dirección Regional Sucre no es de su propiedad, sino de la señora CLARA ISABEL PERNA CONTRERAS, quien desde el año 2007, arrendó las oficinas 201 y 202 en la dirección Carrera 17 N° 22 -50 en esta ciudad.

Frente a este segundo fundamento, advierte la Sala que al examinar el plenario, no se advierte que haya sido aportado elemento probatorio alguno, que demuestre las anteriores afirmaciones, esto es la existencia de un contrato de arrendamiento entre el DPS y la señora PERNA CONTRERAS, es más ni siquiera existe evidencia de que ésta

Expediente: 70 001 33 33 006 2009 00059 01
Medio de Control: POPULAR
Demandante: ANGÉLICA MARÍA SIERRA SALCEDO
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS-
Instancia: SEGUNDA
Juzgado: SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
Tema: PROTECCIÓN AL ACCESO DE LAS PERSONAS DISCAPACITADAS EN OFICINAS PÚBLICAS

sea la propietaria del inmueble que debía demostrar la entidad demandada con el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, a ella le correspondía la carga de la prueba. Adicionalmente, como se dijo en el auto que rechazo la nulidad en esta instancia e interponer los recursos contra el auto que negó la vinculación de la señora mencionada de fecha 22 de agosto de 2011³⁴, o en su defecto en la contestación de la demanda, llamar en garantía a esta señora pero con la prueba, la que no existe dentro del expediente; luego entonces, al no tener ningún sustento las afirmaciones de la entidad accionada, se despachan desfavorablemente.

En tercer lugar, respecto al tópico deductivo en el que se señaló que el edificio era de propiedad particular y por eso no podían hacerse las adecuaciones del caso, es un hecho que no se encuentra probado, como se dijo en el acápite anterior; sin embargo, tampoco es de recibo esta tesis debido a que el literal b del artículo 1º del Decreto 1538 de 2005, citado establece que se aplica no sólo a las instalaciones de propiedad pública, inclusive a las de propiedad privada, que cumplan una función pública; de igual forma, el artículo 43 de la ley 361 de 1997, también impone la misma obligación. En este caso, si el edificio fuera de la señora PERNA CONTRERAS también es necesario el cumplimiento de la normatividad que garantiza el acceso al mismo a las personas con limitaciones físicas. Por lo aquí expresado, no está llamado a prosperar este cargo.

Del acervo probatorio se concluye que en efecto, el inmueble donde opera el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) no cuenta con las facilidades de acceso para la población con limitaciones físicas, lo que demuestra la vulneración de los derechos colectivos de aquellos.

Por lo anterior, la Sala confirmará la sentencia recurrida.

XII. CONCLUSIÓN

En este orden de ideas, considera esta Colegiatura que la respuesta al primer problema jurídico planteado es positiva, toda vez que se acreditó la vulneración al derecho colectivos a la seguridad y prevención de desastres prevenibles técnicamente y a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia a la calidad de vida de

³⁴ Fl. 60-61. C. Ppal.

Expediente: 70 001 33 33 006 2009 00059 01
Medio de Control: POPULAR
Demandante: ANGÉLICA MARÍA SIERRA SALCEDO
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS-
Instancia: SEGUNDA
Juzgado: SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
Tema: PROTECCIÓN AL ACCESO DE LAS PERSONAS DISCAPACITADAS EN OFICINAS PÚBLICAS

los habitantes, contemplados en los literales l) y m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, toda vez que la sede donde funciona el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social no cuenta con la infraestructura adecuada para garantizar el acceso a personas con capacidad disminuida; respecto al segundo interrogante, las edificaciones así sean de propiedad particular pero que presten un servicio público deben cumplir con la normatividad que garantice el acceso a las personas antes mencionadas, sino lo hacen, vulneran los derechos colectivos y en consecuencia es procedente esta acción.

XIII. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia apelada, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, una vez ejecutoriada la misma.

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala en sesión ordinaria de la fecha, según consta en Acta No. 019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Magistrado

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado